

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ MENDOZA**
ACDO. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0150 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ MENDOZA** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Petición, debido proceso y seguridad social.

2. HECHOS RELEVANTES.

- Manifiesta el accionante que el 7 de abril de 2020, se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 3286 DE 2020, en primera oportunidad, con un porcentaje del 42,09%, de origen común, con fecha de estructuración 23 de octubre de 2019, luego de ello el primero de junio de 2020, estando dentro del término, radicó ante COLPENSIONES, en la ciudad de Valledupar (Cesar), impugnación del dictamen.
- Que el mismo día de radicación, mediante oficio BZ2020_53248891129432, signado por el funcionario Freddy Alexander Bernal Ruiz, le informan que su solicitud de impugnación fue recibida y que sería atendida dentro de los términos establecidos por la ley.
- Indica que el 30 de junio de 2020, la entidad accionada informa que ellos, como Administradora de Pensiones, procedieron a cancelar los respectivos honorarios a la Junta Regional Del Magdalena, mediante oficio No. MLH 31178 del 23/06/2020, igualmente, que el expediente se estaría remitiendo a la mencionada junta.
- Aduce que el 9 de octubre de 2020, recibió oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 15 de septiembre de 2020, dirigido a COLPENSIONES, donde se les informa que devuelven el expediente, porque la ciudad de residencia no corresponde a su jurisdicción, por tanto debe ser presentado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en este caso la del Magdalena.
- 8. Por todo lo anterior expuesto, se vislumbra que mi expediente fue enviado a la Junta no correspondiente, logrando con ello el retardo de mi calificación,

habiendo transcurrido ya 4 meses, dentro de los cuales la accionada no ha cumplido cabalmente con las obligaciones propias de su giro ordinario.

- Concluye que la accionada le ha sometido a una demora innecesaria, pues ahora la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, devuelve el expediente a COLPENSIONES, para que este a su vez lo remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santa Marta. Lo cual se establece el actuar desordenado, contradictorio y negligente de la accionada.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita sean amparados los derechos fundamentales la petición y en consecuencia se ordene a la accionada que en el término de 48 horas proceda a remitir en forma completa, incluyendo toda la historia clínica aportada, el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que este dirima la controversia en segunda instancia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, lo que se cumplió a través del correo electrónico registrado para efectos de notificaciones.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales indica que el pasado 01 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 2020_9849879 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, realizó la devolución del expediente de la accionante por no corresponder a la jurisdicción de la Junta.

Que mediante OFICIO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de la entidad se le indica al accionante el trámite y fecha de envío de su expediente a la Junta Regional De Invalidez Del Magdalena comunicación que fue enviada a la dirección aportada en el escrito de tutela acápite de notificaciones, como se evidencia en la guía No MT675825266CO, la cual debido a su reciente emisión se encuentra en trámite de entrega.

Concluye que por lo anterior, la entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que emitió respuesta indicando al accionante el estado de la inconformidad presentada en contra del DML- 3286 de 2020.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada está violando los derechos fundamentales del actor al no remitir el expediente para que sea calificada su pérdida de capacidad laboral en segunda instancia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” (Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad responsable de la actuación que consideraba la accionante vulneraba sus derechos fundamentales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual manifiesta y anexa contestación de fondo sobre el envío para calificación en segunda instancia del expediente de la aquí accionante, junto con la prueba de que dicha

información le fue enviada para ser notificada personalmente a la dirección de su residencia.

Así las cosas, entiende este Despacho que se acude a la vía idónea para la protección del derecho a la petición, debido proceso y seguridad social, pues su carácter residual cobra suma importancia cuando no existen medios de mayor efectividad para obtener garantías que eviten se cause un perjuicio irremediable; que si bien en principio el accionante aduce que transcurrió un término injustificado para que se procediera con lo requerido legalmente, en el que se anotan actuaciones erróneas de la accionada lo cual perjudicaría la atención oportuna de su solicitud, se prueba en el plenario que la entidad accionada además de haber procedido con la remisión del expediente, y la comunicación a las entidades encargadas de la calificación dentro del trámite de la presente acción, también se prueba de que dicha información se puso a disposición de la accionante con lo cual queda surtida la pretensión principal móvil de la solicitud de amparo.

En este sentido, se considera que actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, debido a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES como responsable del cumplimiento de la petición presentada, dio respuesta a la solicitud y realizó todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de lo requerido en el ámbito de sus funciones, quedando superado el hecho objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por **JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ MENDOZA**, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 1744

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 19 de noviembre del 2020.
OFICIO No. 1744

Señora.
JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ MENDOZA
paofuentesmartínez@hotmail.com
Valledupar-Cesar

Señores.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
L.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ MENDOZA**
ACDO. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0150 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por **JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ MENDOZA**, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.